

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JUSTINA NIN  
APELANTE

V.

MUNICIPIO DE  
MAYAGÜEZ; AUTORIDAD  
DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
APELADO

KLAN202300322

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Germán

Caso Núm.:  
MZ2022CV01505

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece ante nosotros la señora Justina Nin (apelante; Sra. Nin) mediante el presente recurso de apelación, y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San German el 7 de marzo de 2023, notificada el 14 de marzo del mismo año.<sup>1</sup>

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I**

Como consecuencia de una caída que sufrió la Sra. Nin, el 19 de septiembre de 2021, esta presentó la demanda de epígrafe el día 12 de octubre de 2022, en la cual reclamó por los daños y perjuicios que experimentó.<sup>2</sup> Esta alegó que, mientras caminaba por la Calle Ernesto Ramos Antonini en el Municipio de Mayagüez, “su pie derecho se encajó en un orificio que había en la acera al descubierto y sin tapa que contiene una llave de paso de agua, lo que ocasionó que esta cayera de bruces en la acera.”<sup>3</sup> Como partes demandadas, la apelante incluyó, al Municipio de Mayagüez (el Municipio), a la aseguradora MAPFRE y a la Autoridad de

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 48.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 2.

Acueductos y Alcantarillados (AAA), (denominados en conjunto, parte apelada).

Mientras que el Municipio y su aseguradora presentaron su contestación a la demanda, la codemandada AAA, por su parte radicó una *Solicitud de Desestimación por Prescripción*, el 14 de noviembre de 2022. Adujo, que la demanda en su contra estaba prescrita, pues de ordinario la causa de acción vencía el 19 de septiembre de 2022, pero conforme la orden EM-2022-007 emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, los términos prescriptivos vencederos entre el 19 de septiembre y 10 de octubre de 2022, se extendían hasta el 11 de octubre de 2022. No obstante, la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2022, esto es, un día después de la fecha de vencimiento. Adicional, la co-demandada AAA señaló, que la parte demandante no interrumpió el término prescriptivo contra ellos previo a la radicación de la demanda.

Consecuentemente, el 17 de enero de 2023, la apelante presentó su postura en cuanto a la solicitud de desestimación de AAA. En su moción titulada *Oposición a Solicitud de Desestimación por Prescripción*, la demandante expuso, en esencia, que bajo la teoría cognoscitiva del daño fue a partir del 22 de agosto de 2022 cuando advino en conocimiento de que AAA le era responsable por sus daños.<sup>4</sup> Por lo anterior, solicitó que se declarara No Ha Lugar la solicitud de desestimación de AAA.

Posteriormente, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada el 7 de marzo de 2023, notificado a las partes el 14 de marzo del mismo año. El Tribunal, luego de evaluar las posturas de las partes, –entiéndase, la moción de desestimación, oposición, replica y duplica– declaró Con Lugar la solicitud de desestimación presentada por AAA. El foro primario concluyó que la demanda estaba prescrita contra dicha parte, ya que, “la parte demandante tenía el deber de ser diligente durante la investigación previa a incoar su causa de acción a los fines de conocer quien le causó el daño”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 16-18.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 53.

Inconforme, la apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos señala la comisión del siguiente error:

**Señalamiento de error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción de la parte Apelante contra la parte Apelada Autoridad de Acueductos y Alcantarillados está prescrita cuando la misma no lo está.

La parte apelada presento su *Alegato en oposición a recurso de apelación* el 15 de mayo de 2023. Con el beneficio de las posturas de las partes, el recurso se encuentra perfeccionado, por lo que, procedemos a resolver.

## II

### A

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. Surge del *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (Regla 10.2) “establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.”<sup>6</sup> La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), que cita a: *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Al resolver una moción bajo la Regla 10.2, inciso 5, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la

---

<sup>6</sup> *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, marzo 2008, pág. 134.

demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*. Asimismo, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Id.*, a las págs. 428-429.<sup>7</sup> Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.” *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a: R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, “[no] procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429.

Cuando la moción de desestimación esté fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, establezca que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Es decir, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.<sup>8</sup> El estándar de plausibilidad no permite que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. Hernández Colón, *op. cit.*

## B

Una de las fuentes de obligaciones de nuestro ordenamiento jurídico emana del Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec.

<sup>7</sup> Véase, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268, que cita a *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662, 663 (2009).

<sup>8</sup> Véase, *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*. y *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

10801. Dicho artículo establece una causa de acción al imponer responsabilidad a una persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, de modo que, deberá reparar el daño causado. Ahora bien, con el fin de fomentar que acciones se lleven a cabo de forma diligente, una parte que ostente un reclamo debe ejercer su acción con prontitud. De tal forma, el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9496 establece lo siguiente:

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

[P]or el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó[.]

En teoría, “[l]a prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado.” *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-73 (2012). El propósito de los términos prescriptivos es “castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones.” *Id.*, que cita a: *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001). Es por lo anterior que, las acciones por daños y perjuicios poseen una vida limitada y se extinguen una vez ha transcurrido el plazo estatuido, a menos que se interrumpen eficazmente. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 374.

Sobre la interrupción de las acciones, el Artículo 1197 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9489 establece que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe: (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa[;] (b) [mediante] reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor.” El efecto de la interrupción consiste en que el plazo de prescripción vuelve a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.

Por otro lado, cabe señalar que, “[e]n las obligaciones mancomunadas y en las obligaciones solidarias que provengan de coacusación del daño, cuando el acreedor reclama de uno de los deudores

solo la parte que le corresponde, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.” Artículo 1095 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9054. Véase, además, Artículo 1104 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9063; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 389.

Ahora bien, en cuanto a la fecha en que comenzará a contar el periodo de un año previamente establecido, el mismo Artículo 1204 del Código Civil establece que es “desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó”.<sup>9</sup> Esto es lo que se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. De conformidad con esta norma, el término prescriptivo para entablar una acción por responsabilidad civil extracontractual comienza a contar cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño; quién se lo causó; y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374. No obstante, nuestro más alto foro ha expresado que “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción’.” *Id.*, que cita a: *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, pág. 806.

### III

En su recurso de apelación, la apelante nos señala que incidió el TPI al desestimar la acción en cuanto a la co-demandada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por prescripción, cuando la misma no lo está. La Sra. Nin aduce que, el 22 de agosto de 2022 fue la fecha en que tuvo conocimiento de que AAA le podía ser responsable por los daños que sufrió. Por tanto, que el término prescriptivo contra AAA comenzó a decursar en esa fecha. No tiene razón. Veamos.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 19 de septiembre de 2021 ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente demanda. Sin embargo, no es hasta el 12 de octubre de 2022 que se presentó la misma. En cuanto al Municipio y su aseguradora, la

---

<sup>9</sup> 31 LPRA sec. 9496.

reclamación quedó interrumpida previamente, pero no surge del expediente que la parte demandante haya interrumpido el término con respecto de la AAA. De ordinario, el término prescriptivo contra AAA hubiese vencido el 19 de septiembre de 2022, sin embargo, mediante la orden EM-2022-007 del Tribunal Supremo dispuso que los términos que los términos con fecha de vencimiento entre el lunes, 19 de setiembre de y el lunes, 10 de octubre de 2022, vencerían el martes, 11 de octubre de 2022. De tal modo, ya que la reclamación contra AAA vencían dentro del periodo de prórroga, el mismo se extendió hasta el 11 de octubre de 2022, esto es, un día antes de presentarse la demanda.

Por no haber interrumpido el periodo prescriptivo contra la co-demandada AAA, según establece el Código Civil de Puerto Rico en el Artículo 1197,<sup>10</sup> la acción contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados está prescrita. No procede el argumento de la apelante en cuanto a que el término prescriptivo contra esta parte comenzó a decursar a partir del 22 de agosto de 2022. Nuestro más alto foro se ha expresado en cuanto al deber de diligencia que tiene un demandante de conocer cuándo sufrió un daño y quién se lo causó. Particularmente, el Tribunal Supremo ha explicado que “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia [del acreedor], entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”, referentes a la teoría cognoscitiva del daño. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 374, que cita a: *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, pág. 806.

Por lo antes expuesto, se confirma el dictamen del foro primario que desestimó la causa de acción de la apelante contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ya que la acción contra esta parte está prescrita.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

---

<sup>10</sup> 31 LPRA sec. 9489.

**Notifíquese.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones